

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

KEYRA D. BETANCOURT  
BETANCOURT

Recurrida

VS.

PUERTO RICO  
CHILDREN'S HOSPITAL,  
INC.

Peticionario

KLCE201801710

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D PE20180106

SOBRE:

REPRESALIAS;  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO;  
PROCESAMIENTO  
SUMARIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Las peticionarias, Puerto Rico Children's Hospital y Hospital Hermanos Meléndez, nos solicitan que revisemos y revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitida el 26 de noviembre de 2018, en la que el foro recurrido excluyó el testimonio de dos de los testigos de las peticionarias en el caso que fue interpuesto por la señora Keyra Betancourt Betancourt, **al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961**, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2 de 1961).

Luego de examinar el trasfondo procesal del caso, según surge del expediente, resolvemos denegar el auto discrecional de *certiorari*, en atención a la norma jurídica que nos impide revisar dictámenes de carácter interlocutorio en los procedimientos sumarios incoados y atendidos al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961. No cumple el caso con ninguna de las contadas excepciones en que podríamos intervenir en tales procedimientos.

Veamos los antecedentes procesales que sirven de fundamento a esta determinación.

I.

El 22 de febrero de 2018 la señora Keyra D. Betancourt Betancourt (señora Betancourt, recurrida) presentó una querrela contra Puerto Rico Children's Hospital (PRCH, peticionaria) y el Hospital Hermanos Meléndez (HHM, Peticionaria) al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 1961. En su reclamación, la parte recurrida sostuvo que el 1 de septiembre de 2017 fue despedida de su empleo de forma injustificada y como represalia, por haber presentado una querrela contra una de sus compañeras de trabajo, la licenciada Carmen N. Ramos Reyes, por alegado plagio, ante el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico.<sup>1</sup>

En respuesta a la querrela, PRCH afirmó que el despido de la parte recurrida se hizo por razones justificadas. Sostuvo que la querrela presentada por la señora Betancourt fue frívola y difamatoria y, a pesar de los esfuerzos de PRCH para que la recurrida la retirara, pues conocía de su falsedad, la señora Betancourt se negó a así hacerlo, lo que provocó un ambiente de trabajo hostil, en plena violación de las normas y políticas de la empresa.<sup>2</sup> De su parte, HHM negó responsabilidad por los hechos imputados, tras aducir que la peticionaria nunca ha sido empleada de ese hospital.<sup>3</sup>

Luego de algunos incidentes procesales, comenzó el descubrimiento de prueba. La señora Betancourt no cursó ningún descubrimiento a HHM, pero sí a PRCH. Esta última notificó su contestación al interrogatorio cursado por la peticionaria. En relación con una de las preguntas del interrogatorio, relativas a las personas que

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, (Ap.,) pág. 4-6.

<sup>2</sup> Ap. pág. 12.

<sup>3</sup> Ap. pág. 22.

tuvieran conocimiento de los hechos del caso, PRCH enumeró algunas de esas personas y posteriormente, acotó que

[...] aún no se ha tomado determinación sobre cuál será la evidencia testifical que PRCH presentará en el juicio. La identificación última sobre la misma, de ser necesaria la vista en su fondo, se realizará luego de concluir el descubrimiento de prueba, en la etapa de preparación del Informe con Antelación al Juicio.

Apéndice del recurso, pág.31.

El 2 de noviembre del año en curso, las partes presentaron su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En lo tocante a la contención de la peticionaria en este caso, PRCH detalló quiénes serían sus testigos y cuál sería el testimonio que estos prestarían en el juicio. Así, mencionó los siguientes:

1. Irma Collazo - Directora de Recursos Humanos de PRCH
2. Arquitecta Norma Machado - Directora Ejecutiva de PRCH
3. María Merced - Directora del Departamento de Calidad de PRCH
4. Carmen Ramos - Trabajadora Social de PRCH
5. Karla Rivera - Trabajadora Social de PRCH
6. **Carmen Colón** - Directora Ejecutiva de HHM
7. **Martiza Ayala** - Secretaria en el PRCH
8. Lcda. Denisse Javierre - Asesora Legal de PRCH

Apéndice del recurso, págs. 59-60.

Surge de ese informe, entre otros particulares, que la señora Betancourt objetó la lista de testigos de la peticionaria, tras aducir que esos testigos no fueron oportunamente anunciados durante el descubrimiento de prueba.<sup>4</sup>

El 5 de noviembre se celebró la vista de conferencia en la que PRCH presentó sus argumentos sobre la prueba testifical que se proponía presentar en el juicio, la cual fue objetada por la peticionaria. Atendidos los argumentos de las partes, el foro intimado les ordenó presentar por escrito sus posiciones sobre la exclusión de los testigos de la peticionaria.

En cumplimiento con lo intimado, la peticionaria presentó su escrito en oposición a la exclusión de sus testigos y adujo, entre otros argumentos, que desde que contestó el pliego de interrogatorios cursado por la querellante, esta tuvo conocimiento de los testigos que PRCH pretendía

---

<sup>4</sup> Ap., pág. 58.

presentar, por lo que no podía alegar, a esta altura del proceso, que los desconocía.<sup>5</sup>

Luego de examinar las distintas contenciones, el 26 de noviembre de 2018, notificada el día 28, el Tribunal de Primera Instancia dictó la orden recurrida. En ella concluyó: “Se permite la prueba testifical de la querellada, excepto la **Sra. Carmen Colón y la Sra. Maritza Ayala** debido a que **estas no fueron anunciadas en el descubrimiento de prueba.**”<sup>6</sup> (Énfasis nuestro.)

En marcado desacuerdo con esta determinación, las peticionarias instaron el recurso de *certiorari* de autos en el que solicitan que se revoque la resolución recurrida. Plantearon en su petición que el foro primario incidió en los siguientes dos errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y excluir a la única testigo de HHM, la Sra. Carmen Colón.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y excluir a la única testigo del PRCH, la Sra. Maritza Ayala.

Luego de examinar los planteamientos de la parte peticionaria, determinamos no expedir el auto discrecional de *certiorari*, pues carecemos de jurisdicción para atender tal petición.

Veamos los fundamentos jurídicos que sustentan esta decisión.

II.

- A -

De ordinario, las peticiones de *certiorari* en los procesos desarrollados bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, ya citada, tienen que pasar por el crisol de las limitaciones normativas sentadas en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999), antes de que podamos aplicar los criterios que impone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para dirigir la

---

<sup>5</sup> Ap. págs. 65-66.

<sup>6</sup> Ap. pág. 3.

activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante de “si la economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimieron al proceso instituido por la Ley 2”. *Id.*, en la pág. 494. El Alto Foro contestó en la negativa a esa interrogante al concluir que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias en los casos incoados bajo la Ley Núm. 2 de 1961. Al analizar el historial legislativo de esa ley especial, concluyó que no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables, porque ello sería contrario al carácter sumario del procedimiento. Por tanto, de modo enfático, limitó la facultad de este foro apelativo para revisar tales determinaciones. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R., en la pág. 497.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Id.*, en la pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 D.P.R. 886, 891-892 (1997). Ahora bien, hay que destacar que el Tribunal Supremo también resolvió que esa norma no es absoluta, por lo que, **en aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá activar su jurisdicción discrecional para revisarla.** *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R., en la pág. 497. También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la **revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso**, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de **evitar una `grave injusticia`.**” *Id.*, en la pág. 498.

No hay duda de que el historial legislativo de la Ley Núm. 2 de 1961 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 de 1961 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico limitó los procesos y los plazos disponibles para las resoluciones y órdenes interlocutorias en los casos tramitados ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R. 723 (2016). En este caso normativo, la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, estableció lo siguiente:

Debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias —a saber, treinta (30) días— resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se estaría permitiendo un término más largo —30 días— cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los diez (10) y veinte (20) días que aplican a las sentencias finales. Asimismo, la figura de **la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra**. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>7</sup>

Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un “mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014.

Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014,

<sup>7</sup> A saber, quince (15) días para reconsiderar y diez (10) para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

*supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.<sup>8</sup>

Apoya nuestra determinación el hecho de que la señora Medina Nazario, mediante la presentación de mociones de reconsideración y peticiones de *certiorari*, ha extendido el trámite del pleito por más de un año. Tal proceder atenta contra la clara política pública del Estado de “tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia”. *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). El procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desprovisto “de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo”. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); véase *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006).

En última instancia, la interpretación adoptada en el día de hoy favorece a los empleados y obreros quienes podrán ser resarcidos con mayor prontitud cuando sus patronos hayan vulnerado sus derechos.

*Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R., en las págs. 735-737. (Énfasis nuestro.)

La doctrina legal sentada en este caso nos dice que, solamente, y por vía de excepciones muy particulares, podremos revisar una resolución interlocutoria de un procedimiento supeditado a la Ley Núm. 2 de 1961, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.* Es decir, activaremos nuestra facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari*, cuando la resolución recurrida esté enmarcada en una de las siguientes instancias: (1) sea contraria a la ley; (2) el tribunal primario no tenía jurisdicción para entender sobre ella; (3) el tribunal revisor puede evitar un fracaso de la justicia; o (4) nuestra intervención pondría punto final al caso.

- B -

Al aplicar este marco normativo y doctrinal al recurso de autos, claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* no se cumplen en este caso.

Nos dice la peticionaria que la exclusión de esos dos testigos es una gran injusticia, cuyo carácter permite preterir la norma sentada en la jurisprudencia sobre la falta de jurisdicción de nuestro tribunal sobre

---

<sup>8</sup> Además, al uniformar los términos para la presentación de un *certiorari* interlocutorio a los provistos para la revisión de determinaciones finales bajo la Ley Núm. 2, *supra*, se evita la confusión de tener tres términos distintos para acudir a los foros revisores.

recursos interlocutorios en los procedimientos sumarios. Sostiene, que la exclusión de la señora Carmen Colón, como único testigo de HHM, amerita nuestra intervención discrecional, pues aduce que se dejó a HHM en un estado de indefensión. De su parte, destaca que, a pesar de que la señora Maritza Ayala no fue anunciada como posible testigo de la peticionaria, “su testimonio fue detallado y no es sorprendente pues versa sobre la solicitud que le realizara la propia querellante a la Sra. Ayala [...]”<sup>9</sup>

Al examinar con detenimiento los argumentos de la peticionaria, resolvemos que este foro no tiene discreción alguna para expedir el auto solicitado, ya que la orden de la que se recurre no fue *ultra vires*, fue emitida por un tribunal con jurisdicción, no existe un grave fracaso de la justicia y nuestra intervención discrecional no pondría término final a las cuestiones pertinentes al caso. La determinación de la que recurren PRCH y HHM es de carácter interlocutorio y constituye el ejercicio de lo que se conoce como “manejo del caso”, que es de la exclusiva discreción del foro que atiende el litigio. Por tanto, con sujeción al estado de derecho que rige este caso, procede denegar la expedición del auto discrecional solicitado por PRCH y HHM.

### III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Puerto Rico Children’s Hospital y el Hospital Hermanos Meléndez, por no darse los criterios establecidos para activar nuestra jurisdicción discrecional en los casos sujetos al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Recurso de *certiorari*, pág. 11.